

BARRANQUILLA,

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO No. 000108
PAGINA WEB

Señor(a)
OSCAR AHUMADA Y PIEDAD SANCHEZ
CARRERA 22 # 24-273 AVENIDA RIBON
SABANALARGA - ATLÁNTICO
E. S. D.

Actuación Administrativa: Auto No. 00001437 del 2015- Expediente sin abrir.

REF: Notificación mediante aviso Artículo 69 Ley 1437 de 2011.


Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la imposibilidad de materializar la notificación personal correspondiente, no obstante agotar citación que para estos efectos contempla el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, tal y como consta en la correspondiente guía de envío No. RN49193129CO, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa.

Acto Administrativo a notificar:	Auto No. <u>00001437</u> 30 de noviembre del 2015
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A.
Recursos que proceden.	No procede recurso alguno
Plazo para interponer recursos	No procede recurso alguno.
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.
Sujeto a notificar:	OSCAR AHUMADA Y PIEDAD SANCHEZ

CONSTANCIA DE PUBLICACION

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 la presente decisión administrativa fue fijada en la Página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico desde las 7:00 am del día 07 JUN. 2016 hasta las 5.00 p.m., del día _____

Atentamente,


JULIETTE SLEMAN CHAMS
Gerente de Gestión Ambiental (C)

Elaboro: Jairo pacheco
Reviso: Karen Arcón

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR OSCAR ANTONIO AHUMADA CABARCAS Y LA SEÑORA PIEDAD SÁNCHEZ BALLESTEROS”.

La Gerente de Gestión Ambiental (C), de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0006 del 19 de abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 00205 del 26 de abril de 2013, y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que a través de Radicado N°00010236 del 14 de noviembre de 2014, la Agencia Nacional de Minería solicito el acompañamiento de funcionarios de la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, para la realización de la visita de viabilización a la solicitud de minería tradicional N°NHD-16471, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 11 del Decreto 933 de 2013.

Que funcionarios de esta Autoridad Ambiental realizaron visita de inspección técnica en el predio donde se desarrolla la actividad de explotación de materiales de construcción – Minería Tradicional, de lo cual se derivó Concepto Técnico N°000821 del 11 de Agosto de 2015, en el que se destacan los siguientes aspectos de interés:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: El área se denota explotada con anterioridad, pero en el momento de realizada la visita no se estaban realizando trabajos de explotación.

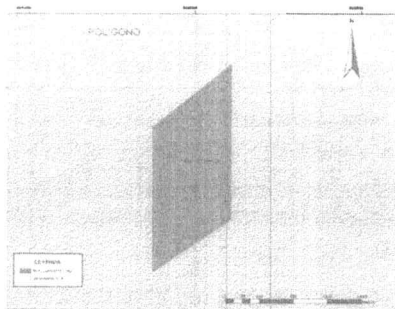
CONCEPTO EMITIDO POR LA GERENCIA DE PLANEACIÓN MEDIANTE MEMORANDO N° 0004081 DEL 26 DE JUNIO DE 2015.

• PROYECTO MINERO NHD 16471

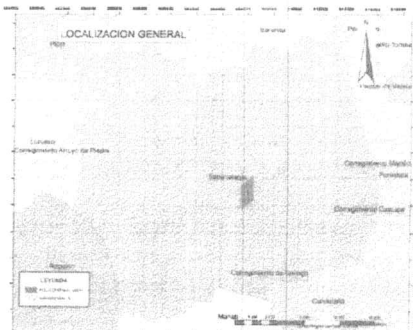
➤ El polígono resultante de las coordenadas suministradas es el siguiente:

1	X=906440.0000	Y=1666300.0000	3	X=905490.0000	Y=1663690.0000
2	X=906440.0000	Y=1664340.0000	4	X=905490.0000	Y=1665500.0000

ÁREA: 1790750.0000
PERÍMETRO: 6163.0807



➤ De acuerdo a las coordenadas suministradas, el polígono se encuentra localizado en el Municipio de Sabanalarga, tal como lo demuestra la siguiente ilustración:



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001437 DE 2015

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR OSCAR ANTONIO AHUMADA CABARCAS Y LA SEÑORA PIEDAD SÁNCHEZ BALLESTEROS”.

La Gerente de Gestión Ambiental (C), de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0006 del 19 de abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 00205 del 26 de abril de 2013, y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que a través de Radicado N°00010236 del 14 de noviembre de 2014, la Agencia Nacional de Minería solicito el acompañamiento de funcionarios de la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, para la realización de la visita de viabilización a la solicitud de minería tradicional N°NHD-16471, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 11 del Decreto 933 de 2013.

Que funcionarios de esta Autoridad Ambiental realizaron visita de inspección técnica en el predio donde se desarrolla la actividad de explotación de materiales de construcción – Minería Tradicional, de lo cual se derivó Concepto Técnico N°000821 del 11 de Agosto de 2015, en el que se destacan los siguientes aspectos de interés:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: El área se denota explotada con anterioridad, pero en el momento de realizada la visita no se estaban realizando trabajos de explotación.

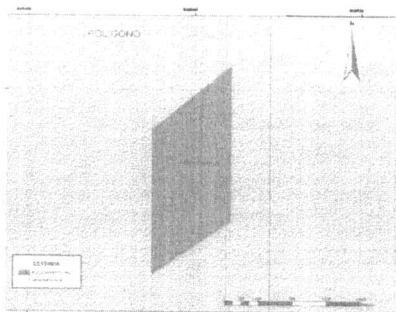
CONCEPTO EMITIDO POR LA GERENCIA DE PLANEACIÓN MEDIANTE MEMORANDO N° 0004081 DEL 26 DE JUNIO DE 2015.

- PROYECTO MINERO NHD 16471

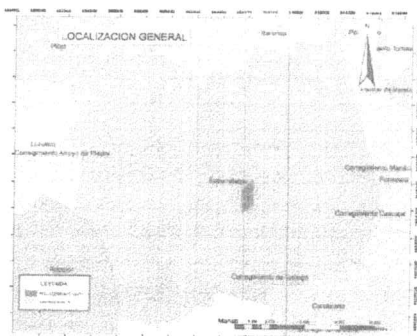
➤ El polígono resultante de las coordenadas suministradas es el siguiente:

1	X=906440.0000	Y=1666300.0000	3	X=905490.0000	Y=1663690.0000
2	X=906440.0000	Y=1664340.0000	4	X=905490.0000	Y=1665500.0000

ÁREA: 1790750.0000
PERIMETRO: 6163.0607



➤ De acuerdo a las coordenadas suministradas, el polígono se encuentra localizado en el Municipio de Sabanalarga, tal como lo demuestra la siguiente ilustración:

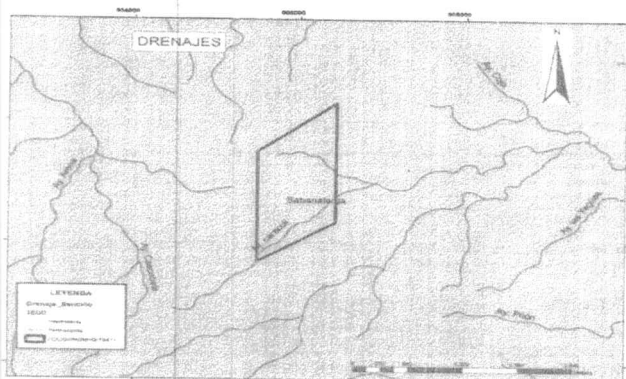


CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001437 DE 2015

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR OSCAR ANTONIO AHUMADA CABARCAS Y LA SEÑORA PIEDAD SÁNCHEZ BALLESTEROS”.

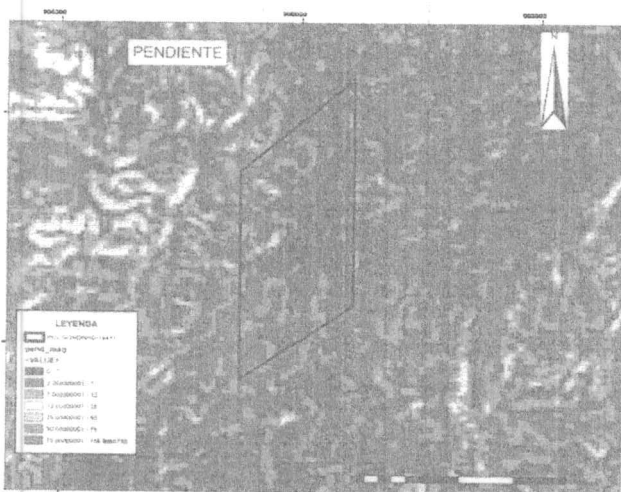
- La red hidrológica y las vías en los alrededores del área del proyecto son los representados en la siguiente ilustración:



En los cauces o drenajes encontrados dentro del polígono dado por las coordenadas suministradas, el solicitante deberá guardar los retiros correspondientes de 30 metros a partir de su nivel máximo, esto en concordancia con el literal d del Artículo 83 del Decreto 2811 de 1974.

- Y El predio objeto de estudio desde el punto de vista de planificación se encuentra localizado en la Cuenca del Complejo de Humedales de la Vertiente Occidental del Río Magdalena el cual se encuentra en proceso de Ordenación mediante Acuerdo No. 001 del 27 de Noviembre del 2009. **NO ADOPTADO.**
- Y Se presentan a continuación las variables basados en los diferentes estudios técnicos realizados por entidades que integran el sistema nacional ambiental, las cuales podrán tomarse como insumo por parte de la Gerencia de Gestión Ambiental para definir la viabilidad ambiental del proyecto a realizarse

Pendiente.



Fuente del Mapa de pendientes: Documento Diagnóstico Humedales del Río Magdalena. 2011.

Porcentaje de pendiente de 0 – 7

Los terrenos son planos y permiten el desarrollo eficiente de actividades productivas.

Porcentaje de pendiente de 7 – 12

Los terrenos son ligeramente ondulados, se pueden realizar actividades productivas con restricciones ligeras.

Porcentaje de pendiente de 12 – 25

Los terrenos son fuertemente ondulados, tienen limitaciones para la producción, y uso urbano.

Porcentaje de pendiente de 25 – 45

Los terrenos son escarpados y con declive moderado y con restricciones para cierto tipo de actividad humana en la cuenca rural y en la cuenca urbana.

Porcentajes de pendiente mayores a 45

Los terrenos son escarpados y con fuerte declive y que ofrecen las mayores restricciones para cualquier tipo de actividad humana en la cuenca rural y en la cuenca urbana.

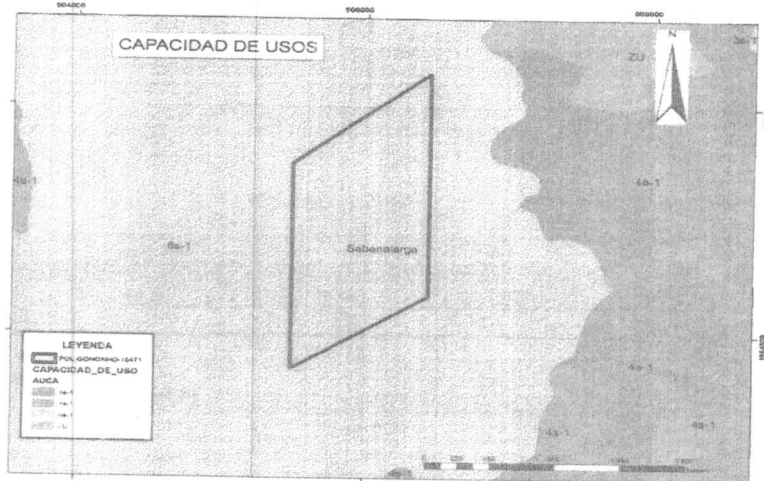
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001437 DE 2015

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR OSCAR ANTONIO AHUMADA CABARCAS Y LA SEÑORA PIEDAD SÁNCHEZ BALLESTEROS”.

Capacidad de Uso del Suelo.



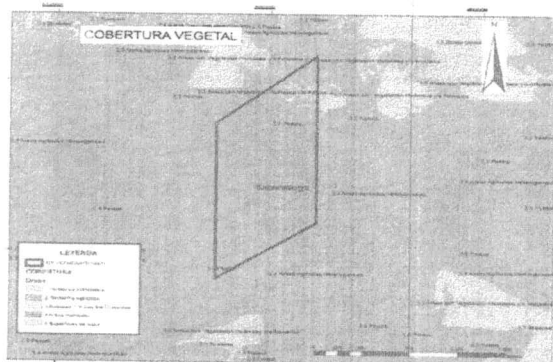
Fuente: Estudios General de suelos y Zonificación de tierra IGAC.

• Suelo 6S-1

Los aspectos restrictivos son las texturas gruesas (arenosa y arenosa franca) y la muy baja de retención de humedad del suelo.

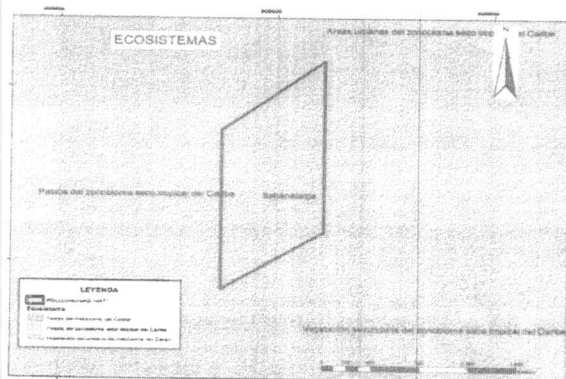
En general estas tierras deben utilizarse en ganadería mediante pastoreo controlado o actividades silvopastoriles e implementando prácticas de manejo como fertilización, adición de materia orgánica e incorporación de residuos vegetales

Cobertura de la Tierra



Fuente del Mapa de Coberturas: Documento Diagnóstico Humedales del Río Magdalena. 2011.

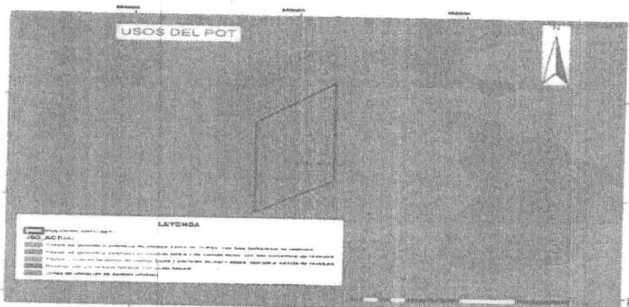
Ecosistemas



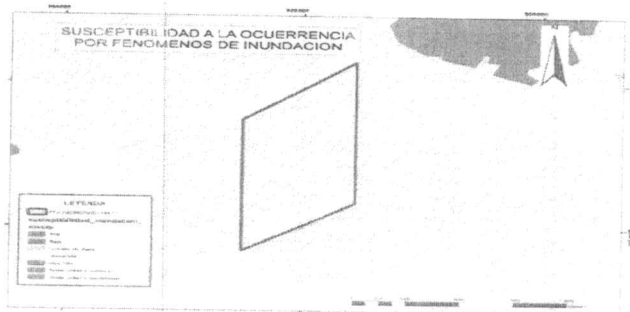
FUENTE: Ecosistemas Continentales, Costeros y Marinos de Colombia. IDEAM, IGAC, Instituto de Recursos Biológico Alexander Von Humboldt, INVEMAR, I. SIMCHI, Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico Jhon von Neumann -IIAP-. 2007.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR OSCAR ANTONIO AHUMADA CABARCAS Y LA SEÑORA PIEDAD SÁNCHEZ BALLESTEROS”.

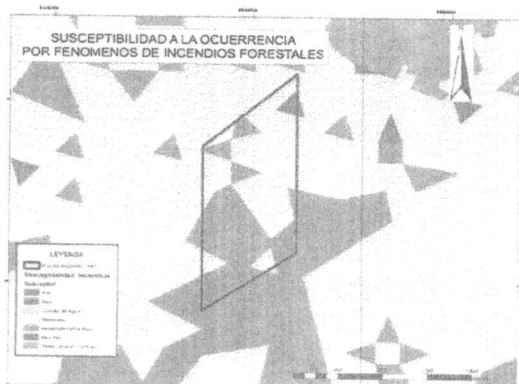
De acuerdo al análisis realizado al PBOT del municipio de Sabanalarga, las coordenadas suministradas se encuentran en la zonificación indicada en la siguiente ilustración.



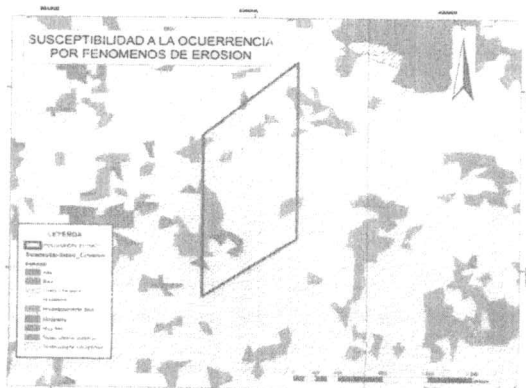
El predio se encuentra localizado, según el Mapa de Susceptibilidad de Amenazas por Inundación elaborado por la CRA, en una zona de MODERADA susceptibilidad, según se ilustra a continuación:



El predio se encuentra localizado, según el Mapa de Susceptibilidad de Amenazas por Incendios Forestales elaborado por la CRA, en una zona de MODERADAMENTE BAJA y MODERADA susceptibilidad, según se ilustra a continuación:



El predio se encuentra localizado, según el Mapa de Susceptibilidad de Amenazas por Erosión elaborado por la CRA, en zonas de MODERADAMENTE BAJA, MODERADA Y ALTA susceptibilidad, según se ilustra a continuación:



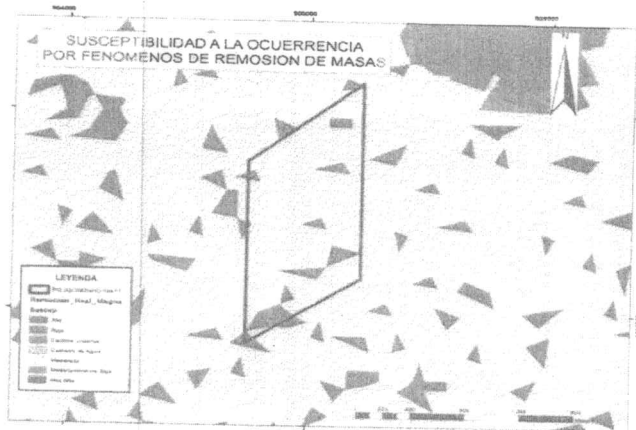
5 20

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

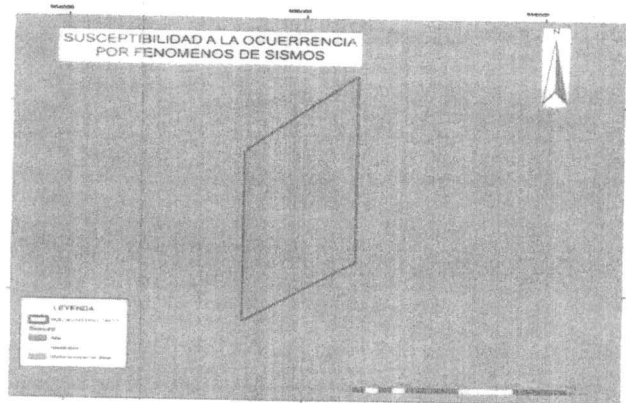
AUTO N° 00001437 DE 2015

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR OSCAR ANTONIO AHUMADA CABARCAS Y LA SEÑORA PIEDAD SÁNCHEZ BALLESTEROS”.

Y El predio se encuentra localizado, según el Mapa de Susceptibilidad de Amenazas por Remoción en Masa elaborado por la CRA, en una zona de MODERADA Y ALTA susceptibilidad, según se ilustra a continuación:



Y El predio se encuentra localizado, según el Mapa de Susceptibilidad de Amenazas por Sismo elaborado por la CRA, en una zona de MODERADA susceptibilidad por Sismo, según se ilustra a continuación:



AREA DE RETIRO DE ZONAS URBANAS

Según las determinantes ambientales para la zona las actividades de minería deben estar retiradas por lo menos a 1000 mt. de Zonas Urbanas y Expansión Urbana.



CONCLUSIONES:

- Y El predio objeto de estudio desde el punto de vista de planificación se encuentra localizado en la Cuenca del Complejo de Humedales de la Vertiente Occidental del Río Magdalena el cual se encuentra en proceso de Ordenación mediante Acuerdo No. 001 del 27 de Noviembre del 2009. **NO ADOPTADO** a la fecha.
- Y A partir del Documento Diagnóstico Biofísico de la Cuenca Humedales del Río Magdalena las pendientes del predio en evaluación se clasifican así: de 0% a 2%, de 2% - 7% y de 7% a 12%
- Y Según el estudio semidetallado de Suelos en la Cuenca de los Humedales del Río Magdalena, la Capacidad de Uso del Suelo en el predio objeto de estudio presenta la denominación de 6S-1
- Y De acuerdo al análisis realizado al predio con respecto a la existencia de las áreas protegidas declaradas y propuestas por la Corporación, el portafolio de áreas

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR OSCAR ANTONIO AHUMADA CABARCAS Y LA SEÑORA PIEDAD SÁNCHEZ BALLESTEROS".

protegidas del SIRAP y sitios RAMSAR se evidencia que no existe afectación del predio sobre las denominaciones anteriormente señaladas.

- De Según el PBOT del Municipio de Sabanalarga, concertado ambientalmente con la CRA mediante ACUERDO No. 6 de fecha 21 de marzo de 2002, el área se encuentra localizada en una zona definida como ZONA DE PASTOS DE GANADERIA EXTENSIVA DE PLANICIE ECLICLA DE COLINAS y en ZONA DE PASTOS Y CULTIVOS DE ZONAS DE COLINAS BAJAS Y PLANICIE ALUVIAL, CON POCA MEZCLA DE RASTROJOS, sin embargo, el uso del suelo deberá ser certificado por el municipio para poder otorgar los permisos y licencias requeridas.
- De acuerdo a la evaluación realizada en el área del predio en relación con la susceptibilidad de amenazas existentes (Inundación, Erosión, Incendios Forestales, Remoción en Masa y Sismo), cualquier actividad a desarrollarse en el área, previa consecución de los permisos y autorizaciones establecidas por la normatividad legal vigente, deberán considerarse obras o acciones para la mitigación y eventual control de la susceptibilidad a la que se encuentra expuesto el predio.
- El presente concepto técnico es una de las herramientas de evaluación ambiental y no puede ser tomado como único determinante ambiental para la toma de decisiones al momento de otorgar o negar la viabilidad ambiental del proyecto a desarrollarse.
- La Gerencia de Gestión Ambiental debe realizar una visita técnica con el objeto de verificar las características y establecer condiciones particulares del predio antes de otorgar o negar la viabilidad ambiental y validar las coordenadas suministradas por el solicitante
- Finalmente, en caso de que la Gerencia de Gestión Ambiental llegase a otorgar la viabilidad ambiental del proyecto a desarrollarse, se hace necesario que se realicen los respectivos seguimientos y controles ambientales que amerite el tipo de actividad que se desarrolle.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

En la visita realizada al área de la solicitud de minería tradicional N° NHD-16471, se observaron los siguientes hechos de interés:

- *Inicialmente se visitó el área ubicado en las coordenadas: N10°35'56.0"-W074°56'46.0", N10°35'56.0"-W074°56'45.6", N10°35'56.2"-W074°56'45.2", N10°35'56.7"-W074°56'45.1", N10°35'56.9"-W074°56'44.8", N10°35'57.4"-W074°56'45.0", N10°35'57.5"-W074°56'45.4", N10°35'56.8"-W074°56'46.4", que obedece a un frente muy reciente, debido al área de explotación es pequeña, el nivel de descenso del terreno es bajo y además los arboles cortados se encontraban verdes en sus hojas y troncos.*
- *En el momento de realizada la visita no se estaban realizando actividades de explotación, no se encontró personal, como tampoco implementos para las actividades de extracción, pese a que las marcas en el terreno son muy recientes y obedecen a la utilización de maquinaria pesada.*
- *El material encontrado en esta área es utilizado como afirmado en la construcción de vías.*
- *Seguidamente se visitó el segundo frente de explotación ubicado en la finca perteneciente al señor Pompilio, la cual se ubica en las coordenadas: N10°36'34.7"-W074°56'26.9", N10°36'32.0"-W074°56'27.3", N10°36'30.9"-W074°56'27.1", N10°36'30.5"-W074°56'26.4", N10°36'30.8"-W074°56'25.6", N10°36'31.4"-*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001437 DE 2015

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR OSCAR ANTONIO AHUMADA CABARCAS Y LA SEÑORA PIEDAD SÁNCHEZ BALLESTEROS".

W074°56'24.9", N10°36'38.4"-W074°56'24.1", N10°36'33.7"-W074°56'24.7,
N10°36'33.4"-W074°56'20.0", N10°36'34.4"-W074°56'20.0".

- *En el momento de realizada la visita en este frente no se realizaban trabajos de explotación, no hay indicios de explotación reciente, pero la morfología del terreno indica que se realizó explotaciones con anterioridad y que ha tenido una revegetalización natural.*
- *En el sitio se encontraron dos cuerpos de aguas, los cuales obedecen posiblemente a socavones de la explotación anterior.*
- *El material encontrado en esta área corresponde a Piedriche (canto rodado).*

CONSIDERACIONES TÉCNICO JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

Del análisis de la información aportada, así como de la revisión de la evaluación de acuerdo al POMCA pudo determinarse que el área solicitada se encuentra dentro del complejo de humedales POMCA RÍO MAGDALENA, el cual no ha sido adoptado, razón por la cual resulta necesario que al momento de la elaboración del Plan de Manejo Ambiental, se de gran énfasis en la caracterización ambiental de área; con la finalidad de que la autoridad ambiental pueda realizar una buena evaluación de los impactos generados en el área por la realización de la actividad

Adicionalmente, pudo corroborarse que en el primer sitio visitado ubicado en las coordenadas N10°35'56.0"-W074°56'45.6", N10°35'56.2"-W074°56'45.2", N10°35'56.7"-W074°56'45.1", N10°35'56.9"-W074°56'44.8", N10°35'57.4"-W074°56'45.0", N10°35'57.5"-W074°56'45.4", N10°35'56.8"-W074°56'46.4", donde se pretende realizar la legalización de minería tradicional, no se realiza minería tradicional, esto debido a la utilización de maquinaria evidenciada por las marcas encontradas en los taludes; así mismo se evidencia que se ha realizado corte de árboles, sin contar con el debido permiso de aprovechamiento forestal.

Por otro lado, debe anotarse que en el segundo sitio visitado, ubicado en las coordenadas: N10°36'34.7"-W074°56'26.9", N10°36'32.0"-W074°56'27.3", N10°36'30.9"-W074°56'27.1", N10°36'30.5"-W074°56'26.4", N10°36'30.8"-W074°56'25.6", N10°36'31.4"-W074°56'24.9", N10°36'38.4"-W074°56'24.1", N10°36'33.7"-W074°56'24.7, N10°36'33.4"-W074°56'20.0", N10°36'34.4"-W074°56'20.0", la explotación es antigua y recientemente no se realiza.

Teniendo en cuenta lo anterior, es posible determinar que los señores Oscar Antonio Ahumada Cabarcas y Piedad Sánchez, se encuentra presuntamente incumpliendo las disposiciones en materia de protección de Flora, al realizar las actividades de descapote y aprovechamiento forestal sin contar con los mecanismos ambientales necesarios para dar pleno cumplimiento a los parámetros y controles en el desarrollo de su actividad productiva ya que no puede garantizar a cabalidad la preservación y conservación del Recurso Flora y Suelo, razón por la cual esta Corporación procederá a iniciar un proceso sancionatorio en contra de los presuntos infractores, en aras de verificar si los hechos u omisiones anteriormente transcritos constituirían infracción ambiental, todo ello con base en las siguientes disposiciones de tipo legal.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001437 DE 2015

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR OSCAR ANTONIO AHUMADA CABARCAS Y LA SEÑORA PIEDAD SÁNCHEZ BALLESTEROS”.

ambiental al señalar como deber del estado el *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños”*.

Que de esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”*.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”*.

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, *“(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.”*¹

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a verificar el cumplimiento de las normas ambientales vigentes, se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

¹ Sentencia C-818 de 2005

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001437 DE 2015

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR OSCAR ANTONIO AHUMADA CABARCAS Y LA SEÑORA PIEDAD SÁNCHEZ BALLESTEROS”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 5° de la ley 1333 de 2009 establece: **INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (subrayado y negrita fuera del texto original).*

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura del Procedimiento Sancionatorio en contra de la señora Diana María Solano.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 1993, en su Artículo 18, preceptúa: *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de las políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Con referencia al permiso de aprovechamiento forestal, el Decreto 1076 de 2015, *Parte 2. Título 2, Capítulo 1 Flora Silvestre*, regula entre otras cosas, el procedimiento y los requisitos para la obtención de los permisos para el uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre e igualmente las actividades que debían desarrollar tanto la administración pública como los particulares con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

Señala igualmente el Decreto 1076 de 2015 que las Corporaciones Autónoma Regional podrá establecer condiciones adicionales a los allí establecidos cuyo objetivo no será otro que el de proteger los bosques y la flora silvestre que por sus características especiales así lo requieran siempre y cuando se encuentren dentro de la órbita de sus funciones, competencias y principios establecidos en la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 2.2.1.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, define el aprovechamiento forestal único como:

AUTO N° 00001437 DE 2015

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR OSCAR ANTONIO AHUMADA CABARCAS Y LA SEÑORA PIEDAD SÁNCHEZ BALLESTEROS”.

- a) *“Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamiento forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque”.*

Que en relación con el bosque y la flora silvestre, la Constitución Política de Colombia, (Artículo 79, 80) así como tratados internacionales (Convenio Sobre la Diversidad Biológica, Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático), han enfatizado en su carácter de recurso estratégico para la conservación de la diversidad biológica, y la regulación del clima, reconociendo el papel decisivo que desempeñan y la necesidad de asegurar su aprovechamiento de forma sostenible.

Que la Ley 165 de 1994, por medio de la cual se aprobó el Convenio sobre la Diversidad Biológica, estableció como objetivo principal la *“conservación de la diversidad biológica, a través de la utilización sostenible de sus componentes”*, entre los cuales encontramos los bosques y demás productos forestales, todo ello en aras de garantizar una distribución equitativa de los beneficios generados del aprovechamiento de dichos recursos.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar inexequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a la protección de la flora silvestre, razón por la cual se justifica ordenar la apertura de un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra del señor Oscar Antonio Ahumada Cabarcas, identificado con cédula de ciudadanía N°8.634.143, y la señora Piedad Sánchez Ballesteros, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001437 DE 2015

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR OSCAR ANTONIO AHUMADA CABARCAS Y LA SEÑORA PIEDAD SÁNCHEZ BALLESTEROS".

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 74 Ley 1437 de 2011)

30 NOV. 2015

Dado en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTION AMBIENTAL (C)

Exp. Sin abrir
Elaborado por: M.A. Contratista.



Proyecto M.A. Contratista.

JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTIÓN AMBIENTAL

Juliette Sleman Chams

Atentamente,

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011. En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Ref: Auto No. 000 014 37

Señor(a)
OSCAR AHUMADA
PIEDAD SANCHEZ
Carrera 22 # 24-273. Avenida Ribon
Sabanalarga - Atlántico.

GA E-006626

Barranquilla, 02 DIC. 2015



CC	00000000000000000000
Centro de Distribución:	00000000000000000000
Observaciones:	Casa de color amarillo puerto y ventanas de color blanco

472 Servicios Postales Nacionales S.A.
 NIT 900.062.917-9
 DG 25 G 95 A 55
 Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE
 Nombre/ Razón Social:
 CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - CRA - CRA - B
 Dirección: CALLE 66 # 54 - 43

Ciudad: BARRANQUILLA
 Departamento: ATLANTICO
 Código Postal: 080002084
 Envío: RN491973129CO

DESTINATARIO
 Nombre/ Razón Social:
 OSCAR AHUMADA PIEDAD SANCHEZ
 Dirección: CARRERA 22 NO. 24-273 AVENIDA "BON" ARGATLANTICO

472 **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9**
 CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: PO.BARRANQUILLA
 Orden de servicio: 4785748
 Fecha Admisión: 04/12/2015 19:56:22
 Fecha Aprox Entrega: 11/12/2015



RN491973129CO

8888 051

Remite
 Nombre/ Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - CRA - CRA - B
 Dirección: CALLE 66 # 54 - 43
 Referencia:
 Ciudad: BARRANQUILLA
 Teléfono: NIT/C.T.I: 802000339
 Depto: ATLANTICO
 Código Postal: 080002084
 Código Operativo: 8888530

Destinatario
 Nombre/ Razón Social: OSCAR AHUMADA PIEDAD SANCHEZ
 Dirección: CARRERA 22 NO. 24-273 AVENIDA RIBON
 Tel:
 Ciudad: SABANALARGA_ATLANTICO
 Código Postal:
 Depto: ATLANTICO
 Código Operativo: 8888051

Valores
 Peso Físico(grs): 1
 Peso Volumétrico(grs): 0
 Peso Facturado(grs): 1
 Valor Declarado: \$0
 Valor Flete: \$6.500
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$6.500

Dice Contener:
 Observaciones del cliente : 8626

Causal Devoluciones:

<input type="checkbox"/> RE	Refusado	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	Cerrado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado
<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
Casa de color amarillo puerta y ventana de color blanco
 C.C. *07/12/15*
 Fecha de entrega:
 Distribuidor:
 C.C.:
 Gestión de entrega:
 1er

8888 530
 PO.BARRANQUILLA NORTE



8888530888051RN491973129CO

Principales Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722005. Men. Transporte Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 2010/MIN.TC. Res. Mensajería Expressa 001667 de 9 septiembre del 2010
 Mensajería Expressa garantiza que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co